



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1621/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Margarita Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez, Dorca María Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty de Bello, Francisca Trinidad y José Ramón Jiménez Sánchez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00596, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53

Expediente núm. TC-04-2025-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Margarita Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez, Dorca María Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty de Bello, Francisca Trinidad y José Ramón Jiménez Sánchez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00596, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00596, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20130148, de fecha 29 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00596 fue notificada por la parte recurrida a los recurrentes, Margarita Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez, Dorca María Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty de Bello, Francisca Trinidad y José Ramón Jiménez Sánchez, en su domicilio, mediante Acto núm. 1099/2021, instrumentado por la ministerial Jorgina Montero¹ el treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

¹ Alguacil ordinaria del Juzgado de la Instrucción de Santa Bárbara de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00596 fue interpuesto por los señores Margarita Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez, Dorca María Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty de Bello, Francisca Trinidad y José Ramón Jiménez Sánchez mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada a la razón social Urbanización Turística Gri-Gri S.R.L., mediante el Acto núm. 2973-2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré² el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el expediente no consta que la notificación del presente recurso de revisión a la entidad J. Armando Bermúdez & Co., S. A.; Corporación de Crédito Continental, S. A., (antes Financiera Continental) y los señores María Lavandier Trinidad, Julio Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Karina Lavandier Trinidad, Julio Simón Lavandier Trinidad, Tobías Gamalier Lavandier Trinidad, Hanah Ivelisse Quilez Trinidad y Pedro Manuel Quilez Trinidad.

² Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia

Expediente núm. TC-04-2025-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Margarita Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez, Dorca María Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty de Bello, Francisca Trinidad y José Ramón Jiménez Sánchez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00596, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00596 anuló la Decisión núm. 20130148 y se fundamentó, entre otros, con los motivos que se exponen a continuación:

[...]

21. En cuanto a los agravios alegados por la parte recurrente, es oportuno resaltar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: [...]. De igual modo, ha sido juzgado que: [...]

22. Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada manifiestan que el tribunal a quo indicó que no habían sido aportadas pruebas que probaran las irregularidades en las transferencias realizadas a favor de las entidades comerciales J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., pero confirmó la sentencia apelada en cuanto a la inclusión de los sucesores de Modesta Trinidad, sin indicar cuáles de las pruebas que les fueron sometidas sirvieron para forjar su convicción sobre el caso. No obstante, si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les someten, dicha facultad debe ejercerse sobre la base de un razonamiento lógico de todos los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportados; por tanto, luego de establecer que las adquisiciones de los referidos terceros se habían realizado a la vista un certificado de título, que los hacía adquirientes a título oneroso y de buena fe, no podía el tribunal a quo en el dispositivo disponer la asignación a favor de los demandantes en inclusión de herederos, rebajando los derechos de los adquirientes, máxime cuando había establecido que no fue probada la mala fe del tercero o la comisión de alguna irregularidad en las transferencias; por lo que el tribunal a quo incurrió en una contradicción y vulneró el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar y no se hizo; razón por la cual procede acoger el medio de casación propuesto y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

23. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, los señores Margarita Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez, Dorca María Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty de Bello, Francisca Trinidad y José Ramón Jiménez Sánchez solicitan la anulación de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-0596 y fundamentan sus pretensiones esencialmente en la argumentación siguiente:

a) [...] vale decir que se ha violado el derecho de defensa de los sucesores de la Sra. Modesta Trinidad Hernández, tras no ser emplazados para el recurso de casación incoado por la J Amando Bermúdez & Compañía, como tampoco le fue notificada la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de San Francisco de Macorís, decisión núm. 20130148, de fecha 29 de julio de 2013, que luego fue recurrida en casación, [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] los sucesores de la Sra. Modesta Trinidad, no pudieron ejercer su derecho de defensa ni tampoco pudieron tener participación en el proceso, ya que la empresa J Armando Bermudez & Compañía hizo un Recurso de Casación a sus espaldas, causándole el agravio del cuestionamiento de sus derechos que no fueron confirmados ante la Suprema Corte de Justicia, cuyos derechos están en un hilo, en el precipicio y al borde de ser aniquilados por la sentencia que ahora se recurre por ya que la referida sentencia ahora impugnada, pretende justificar los esta vía: derechos de la empresa J Armando Bermúdez & compañía, sin confirmar ni reconocer los derechos de los sucesores de Modesta Trinidad: por lo que esta situación, provoca un agravio a los sucesores de la señora Modesta Trinidad Hernández, ya que se pretende llevar un proceso que aniquile sus derechos a sus espaldas, sin notificarles las acciones que contra ellos debieron oponerse legalmente: pues la Ley establece el mecanismo legal para que las partes sean legalmente notificadas al decir: ART 68 del Código de Procedimiento Civil Art. 68.- (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Por lo tanto, no aparece en el expediente, ni tampoco se recoge ningún acto donde establezca sucesores de la señora Modesta Trinidad fueran notificados, así que que los no fue emplazados ni para el conocimiento del Recurso de Casación incoado por la empresa J Armando Bermúdez & Compañía. ni tampoco recibieron notificaciones de las sentencias, existiendo una violación flagrante a lo que dice casación [...]

b) La 3ra Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a casar la sentencia núm. 20130148, de fecha 29 de julio de 2013 evacuada por el Tribunal Superior de Tierras del Dpto. Noreste de San Francisco de Macorís, sobre el predicamento (en síntesis) de que los derechos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluida Sra. Modesta Trinidad no deben ser entregados y que no debe ser incluida dentro de los bienes que le corresponden como hija del señor José Trinidad hijo, dueño de la parcela 4 del D.C. 7 del Municipio de Samaná, ubicados en Playa Rincón; y en efecto, revisados dichos derechos y debe anularse la decisión que confirmó los derechos de la incluida Modesta Trinidad, toda vez que según la Suprema Corte de Justicia, la inclusión de los derechos de la Sra. Modesta Trinidad (difunta), como hija del señor José Trinidad Hijo, tal inclusión ocurrió después de la adquisición de los derechos de la empresa J. Armando Bermúdez & compañía en la parcela 4 del D.C. 7 del municipio de Samaná, y esa compañía adquirió esos derechos con una determinación de herederos, y por lo tanto, -según dice la Suprema Corte de Justicia- se debió probar la mala fe de la empresa para poder probar que formaron parte de algún fraude o de algún concierto de maniobras fraudulentas para adquirir la determinación de herederos que excluyó a los sucesores de la Sra. Modesta Trinidad Hernández.

Que si bien es cierto que existe el criterio jurisprudencial de que el Tercer adquirente buena fe se presume, y que la mala fe hay que probarla, olvidó la la Suprema Corte de Justicia que existe una dispensa legal y es una de 3na sala de excepción a la regla, y es sobre la base de la dispensa legal que disfrutaban los poseedores de un título de propiedad, quienes están protegidos por no tener que dar ninguna explicación a nadie sobre sus derechos, ya beneficiados por una sentencia que aniquiló todos los derechos inmueble, emitiéndose un título de propiedad a través de un decreto desde el año 1958 en cuyo caso, la sentencia de dicho saneamiento la ley de que fueron sobre ese que data tiene los efectos ir rem y que benefician ampliamente a los sucesores de José Trinidad hijo y esos sucesores no tienen que dar ninguna explicación a ningún intruso ni a ningún oportunista que pretende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despojar e entrometerse en asuntos de propiedades ajenas; esto así, porque es una injerencia de particulares envolverse en una partición o Determinación de Herederos de los cuales no son partes, ya que la Determinación de herederos de una sucesión es algo que atañe a los miembros de la sucesión en particular, por lo que cualquier entrometido corre la suerte de los problemas que se disputen entre los sucesores.[...]

Con base en dichas consideraciones concluyen en el tenor siguiente:

PRIMERO acoger como buena y válida la presente Revisión constitucional, incoada por los señores. Margarita Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez, Dorca Maria Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty de Bello. Sra. Francisca Trinidad y Jose Ramon Jiménez Sanchez, por ser conforme al derecho, y en cuanto al fondo, fallar de la siguiente manera:

SEGUNDO: Declarar inadmisibles tanto el recurso de apelacion de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil siete (2007) contra la sentencia núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007 evacuada por el tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Nagua, como tambien procede ser declarado inadmisibile el recurso de casacion contra la sentencia núm. 20130148, de fecha 29 de julio de 2013, dictada por el Tribunal superior de Tierras del Dpto. Noreste de San Francisco de Macorís ambos incoados por la empresa J Armando Bermudez y Compañía, cuyo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: En el improbable caso de no ser acogida las anteriores conclusiones y sin renunciar a ellas, por favor, **REVOCAR** en todas sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes y declarar NULA la sentencia Numero 033–2021-SSen-00596 de fecha 30 del mes de junio del año 2021 dictada por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los medios expuestos.

CUARTO: Suplir Todos los medios de derecho que sean oportunos y estén acorde con las normas constitucionales conforme al criterio de este prestigioso tribunal.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. J. Armando Bermúdez & Co., S. A.; Corporación de Crédito Continental, S. A., (antes Financiera Continental); señores María Lavandier Trinidad, Julio Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Karina Lavandier Trinidad, Julio Simón Lavandier Trinidad, Tobías Gamalier Lavandier Trinidad, Hanah Ivelisse Quilez Trinidad, Pedro Manuel Quilez Trinidad.

En el expediente no consta que la instancia contentiva del recurso de revisión haya sido notificada a la entidad J. Armando Bermúdez & Co., S. A.; Corporación de Crédito Continental, S. A., (antes Financiera Continental); señores María Lavandier Trinidad, Julio Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Karina Lavandier Trinidad, Julio Simón Lavandier Trinidad, Tobías Gamalier Lavandier Trinidad, Hanah Ivelisse Quilez Trinidad y Pedro Manuel Quilez Trinidad; no obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria.³

³ Sentencia TC/0383/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Urbanización Turística Gri-Gri S.R.L.

En su escrito de defensa, la a entidad Urbanización Turística Gri-Gri SRL solicita de manera principal la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso; de forma subsidiaria pide su rechazo, fundado esencialmente, en la argumentación siguiente:

El recurso de revisión de que se trata no contiene ningún argumentos que se fundamente o le resulten aplicables los dos (2) primeros numerales del artículo antes transcrito; si bien la parte recurrente intenta sostenerlo en la causa indicada en el numeral 3, esto es "cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental", toda vez que alega que se le violó el derecho de defensa, no obstante a ello, es condición sine qua non que la violación invocada cumpla con todos los requisitos establecido en las letras a, b y c del copiado artículo 53, a fin de determinar si procede, o no, que este Tribunal Constitucional declare dicho recurso admisible, [...]

Por otro lado, los alegados hechos en los que se fundamenta la presente acción carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional y por tanto no se justifica un nuevo examen del caso toda vez que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado mediante distintas decisiones y fijado criterio en relación a violaciones al derecho de defensa. [...]

La sentencia número 033-2021-SSEN-00596 de fecha 30 del mes de junio del año 2021 dictada por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya nulidad se procura, casó con envío el proceso de que se trata, y tal como se deja dicho más arriba, a propósito de dicho envío resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que falló todas las apelaciones e intervenciones voluntarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante sentencia número 202300286 de fecha 26 del mes de diciembre del año 2023, lo que ha e que el presente recurso carezca de interés actual toda vez que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia ya surtió sus efectos.

Con base en dichas consideraciones concluye en el tenor siguiente:

ÚNICO: Que tengáis a bien DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión de constitucionalidad interpuesto por Margarita Trinidad Jimenez, Dorca María Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty De Bello, Francisca Trinidad y José Ramón Jiménez Sánchez en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por todos los motivos antes expuestos.

Subsidiariamente

ÚNICO: Que tengáis a bien RECHAZAR el recurso de revisión de constitucionalidad interpuesto por Margarita Trinidad Jimenez, Dorca María Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty de Bello, Francisca Trinidad y José Ramón Jiménez Sánchez en fecha dos (02) del mes de noviembre del ano dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00596, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2025-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Margarita Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez, Dorca María Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty de Bello, Francisca Trinidad y José Ramón Jiménez Sánchez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00596, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original del Acto núm. 1099/2021, instrumentado por la ministerial Jorgina Montero⁴ el treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del Acto núm. 2973-2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré⁵ el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Escrito de defensa depositado por la entidad Urbanización Turística Gri Gri, SRL, el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial y remitido a la Secretaría del Tribunal constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
5. Acto núm. 08/2024, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz⁶ del nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por la compañía Urbanización Turística Gri-Gri, SRL en nulidad de acto de venta, incoada por la entidad J. Armando Bermúdez & Co., S. A., y en ejecución de dación en pago, iniciada por la compañía Diamante Azul, S. A., en relación con las parcelas núm. 4 y 4-A, DC. 7, municipio y provincia Samaná. Para el conocimiento de esas demandas fue

⁴ Alguacil ordinaria del Juzgado de la Instrucción de Santa Bárbara de Samaná.

⁵ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia

⁶ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega. Dicho tribunal dirimió la litis mediante Sentencia núm. 1, del nueve (9) de enero de dos mil uno (2001), acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago; y rechazó la litis en nulidad de venta.

Con motivo de esa litis, los sucesores de José Trinidad y Modesta Trinidad presentaron una demanda en determinación e inclusión de herederos en relación con la parcela núm. 4, D.C. núm. 7, municipio y provincia Samaná, del cual resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, el cual, mediante Sentencia núm. 12, dictada el tres (3) de agosto de dos mil siete (2007), ordenó el sobreseimiento de la determinación de herederos, modificó la resolución del seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), que declaró los herederos de José Trinidad hijo y Tomasa Hernández, redistribuyó los derechos sobre el inmueble, pertenecientes a las compañías J. Armando Bermúdez & Co., S. A. y Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., de los señores Marina Lavandier Trinidad, Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Julio Tobías Gamalier Lavandier Trinidad y Carina Lavandier Trinidad e incluyó el registro de una porción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Ramírez.

En contra de las sentencias núm. 1 y núm. 12 fueron interpuestos recursos de apelación de los cuales resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Con motivo de esos recursos el referido tribunal dictó la Sentencia Preparatoria núm. 20080332, del veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), donde ordenó la fusión de los expedientes y dispuso la instrucción del expediente conforme a la Ley núm. 1542-47.

En relación con el análisis de fondo de los recursos de apelación el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la Sentencia núm. 20130148, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), declaró la

Expediente núm. TC-04-2025-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Margarita Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez, Dorca María Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty de Bello, Francisca Trinidad y José Ramón Jiménez Sánchez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00596, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso presentado por los señores Marina Lavandier Trinidad, Julio Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Tobias Gamalier Lavandier Trinidad y Carina Lavandier Trinidad contra la Sentencia núm. 1, y el interpuesto por la razón social Urbanización Turística, Gri-Gri, S.A., en contra de la Decisión núm. 12.

En ese orden, mediante Sentencia núm. 20130148, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste rechazó el recurso de apelación presentado por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A, en contra de la Sentencia núm. 1, acogió el recurso presentado por la Financiera Continental, S. A., en contra de la Sentencia núm. 1, confirmando, con excepción del tercer ordinal y la modificación del cuarto, todos los demás ordinales de ese fallo. En adición, rechazó las demandas en intervención voluntarias y solicitud de inclusión de herederos y acogió la instancia en intervención depositada el cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) por Financiera Continental, S. A., De igual forma confirmó lo relativo a la parcela núm. 4 del DC núm. 7 del municipio Samaná, contenido en la Sentencia núm. 12.

No conformes con dicha decisión, J. Armando Bermúdez & Co., S. A. (antes C. por A.) interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 20130148, para cuyo conocimiento fue apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la referida decisión, enviando el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional presentado por los señores Margarita Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez, Dorca María Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty de Bello, Francisca Trinidad y José Ramón Jiménez Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de examinar la admisibilidad del recurso es preciso indicar que en el expediente no existe constancia de la notificación del presente recurso de revisión jurisdiccional a J. Armando Bermúdez & Co., S. A. Tal irregularidad procesal carece de relevancia en vista de la decisión que adoptará este tribunal conforme los criterios mencionados en las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0053/13, TC/0383/18.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, de acuerdo con la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), es franco y calendario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Este requisito se satisface debido a que en el expediente consta que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra y en sus domicilios a los señores Margarita Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez, Dorca María Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty de Bello, Francisca Trinidad y José Ramón Jiménez Sánchez, mediante el Acto núm. 1099/2021, instrumentado por la ministerial Jorgina Montero⁷ el treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

9.4. En ese sentido, el Acto núm. 1099/2021 es válido al haber sido notificado en el domicilio de los recurrentes por lo que cumple con los requisitos contenidos en las Sentencias TC/0001/18⁸, TC/0109/24⁹ y TC/0163/24¹⁰. En tal sentido, a contar desde la notificación de la sentencia [treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021)], el último día hábil para la interposición del recurso es el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En ese orden, como el depósito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional se interpuso el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que el referido depósito fue realizado dentro del plazo legal de los treinta (30) días dispuesto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, hecho que satisface dicho requisito de admisibilidad.

9.5. Continuando con el estudio de los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe, lo siguiente:

⁷ Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Santa Bárbara de Samaná.

⁸ En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

⁹ Este colegio determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar el cómputo de los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional, o en materia de amparo, ante esta sede.

¹⁰ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...].

9.6. Este recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). La Sentencia núm. 033-2021-SEN-00596, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue emitida con posterioridad a la entrada en vigencia de la carta sustantiva y no ostenta autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en razón de que anuló el fallo impugnado núm. 20130148, dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), y envió el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

9.7. Conforme lo precedentemente señalado, la decisión impugnada no ostenta el carácter autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resolvió el fondo del asunto y no desapoderó al Poder Judicial de manera definitiva del objeto litigioso concerniente al presente proceso ante la jurisdicción de tierras que se está conociendo de acuerdo con el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0091/12.¹¹ Este criterio ha sido reiterado, desarrollado y expandido en múltiples ocasiones en las Sentencias

¹¹ En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0053/13,¹² TC/0130/13,¹³ TC/0026/14, TC/0383/14, TC/0269/15, TC/0615/15, TC/0586/16, TC/0390/14, TC/0340/15, TC/0388/16, TC/0606/16, TC/0091/14, TC/0013/15, TC/0354/14¹⁴, TC/0394/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

9.8. Con relación al tema *in commento*, esta sede constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0053/13 lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.9. La precedente argumentación implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes; es decir, fallos que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, causa y partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso dentro del Poder Judicial y que, por tanto, desapoderan

¹² En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso.

¹³ En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y agrega que las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹⁴ En adición, en esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso. De igual manera esta sede constitucional reiteró en la TC/0354/14, que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, el recurso de revisión jurisdiccional en deviene inadmisibile.

9.10. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia que anula con envío la decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; por consiguiente, esa decisión no resuelve el fondo de las litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, acto de venta y en ejecución de dación en pago relativas a las parcelas núm. 4 y 4-A, D.C. núm. 7, municipio y provincia Samaná: por el contrario, remite la continuación del conocimiento del fondo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, según dispone el ordinal primero de su dispositivo.

9.11. En un supuesto similar, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0529/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019, lo siguiente:

*d. Así pues, para ser susceptible de revisión, la decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada material. En la especie, el presente recurso de revisión tiene por objeto dos decisiones: la primera, dictada con ocasión de un recurso de revisión civil ante la Suprema Corte de Justicia y que ordenó el conocimiento del recurso de casación; la segunda decisión, mediante la cual se casó con envío la sentencia de apelación impugnada. Ninguna de estas decisiones tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, **si bien no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario, ninguna de las dos desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, el cual, en la especie, fue enviado para su conocimiento ante una corte***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación. [...] En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.¹⁵

9.12. Sobre la base de lo expuesto, se impone concluir que la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00596, al anular la decisión recurrida y remitir su conocimiento y decisión ante otra corte del mismo orden y jerarquía para que dilucide el conocimiento del fondo de los recursos de apelación, resulta evidente que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado definitivamente del litigio.

9.13. Por consiguiente, este tribunal estima procedente declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por carecer la sentencia impugnada, núm. 033-2021-SSen-00596, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con la parte inicial del art. 53 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de pronunciarse sobre las demás pretensiones planteadas por las partes con forme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, aplicable de manera supletoria en razón del numeral 12 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

¹⁵ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Margarita Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez, Dorca María Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty de Bello, Francisca Trinidad y José Ramón Jiménez Sánchez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00596, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes señores Margarita Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez, Dorca María Trinidad Jiménez, Veneranda Trinidad Marty de Bello, Francisca Trinidad y José Ramón Jiménez Sánchez; así como a los recurridos Urbanización Turística Gri-Gri S.R.L.; J. Armando Bermúdez & Co., S. A.; Corporación de Crédito Continental, S. A., (antes Financiera Continental); señores María Lavandier Trinidad, Julio Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Karina Lavandier Trinidad, Julio Simón Lavandier Trinidad, Tobías Gamalier Lavandier Trinidad, Hanah Ivelisse Quilez Trinidad y Pedro Manuel Quilez Trinidad.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria